



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

RADICACION: 087563184 2018-00611-00

REFERENCIA: DIVORCIO

DEMANDANTE: ONALDO CESAR CABALLERO AVENDAÑO

DEMANDADO: MARLENE DIAZ LIDUEÑAS

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: Paso a su despacho la presente demanda informándole, que se encuentra pendiente resolver petición de folio 46. Sírvase proveer. Soledad, Marzo /11/ 2020.

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO.
ONCE, MARZO (11) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Visto el parte secretarial que antecede, y al observar la solicitud del apoderado de la parte demandante, es menester advertirle a este, que la solicitud de inicio de tramite posterior de la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, se debe circunscribir a lo normado en el TITULO II LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGALES O PATRIMONIALES POR CAUSA DISTINTA D LA MUERTE DE LOS CONYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES (Liquidación de Sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial.

Art. 523 del CPG, que al tenor reza: " Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y evaluos, y la partición en el proceso de sucesión.

Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de la liquidación de sociedad conyugal disuelta por sentencia de nulidad proferida por autoridad religiosa, el juez deberá pronunciarse sobre su homologación en el auto que ordene el traslado de la demanda al demandado, disponer su inscripción en el registro civil de matrimonio y la expedición de copia del mismo con destino al expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario. " . Resaltado y subrayado es de este providente.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

Negar la petición de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZ GRANADOS
JUEZA